



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA

PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00045-00
Accionante: Germán Erid López Salazar
C.C. 75.066.592 T.P. 341.977 CSJ
Representado: José Noé Céspedes Gaitán
C.C. 93.154.505
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Oficina de
Medicina Laboral
Providencia: Sentencia No. **022**

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020)

I. TEMA A DECIDIR

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela, interpuesta por el abogado Germán Erid López Salazar, en aparente mandato del señor José Noé Céspedes Gaitán, en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Oficina de Medicina Laboral.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES.

El abogado German Erid López Salazar, se identifica con cédula de ciudadanía 75.066.592 y portador de la T.P. 341.977 CSJ, manifiesta actuar dentro de las presentes diligencias, según poder especial que le fue conferido por el señor José Noé Céspedes Gaitán, quien recibe notificaciones en la Carrera 23 No. 63 – 15, oficina 1205 de la ciudad de Manizales, en los teléfonos 313-672-2405, 311-349-9591 y, correo electrónico comandourgenciasjudiciales@gmail.com.

Manifiesta el togado que, en calidad de apoderado judicial del señor Céspedes Gaitán, el día 25 de junio de 2020, presentó ante la Dirección de Sanidad del Ejército, derecho de petición a través del cual, solicitaba en favor de su cliente, la corrección de las actas de junta médico laboral que le fueron llevadas a cabo, al considerar que las mismas presentan errores formales que conllevan a que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral sea inferior al que se le debe reconocer.

Relata que, la petición elevada en favor de su cliente fue resuelta el día 29 de junio del año en curso, en la que se le indicó que, su petición debía ser atendida de manera personal, razón por la que, teniendo en consideración la actual pandemia COVID19, la oficina de medicina laboral no ha abierto sus puertas al público, siguiendo así los lineamientos del Gobierno Nacional, respuesta que, consideró no guarda ninguna relación con la materia de su petición; razones por las que considera defraudadas las prerrogativas constitucionales de su cliente al debido proceso, de petición, a la seguridad social y a la dignidad humana, por lo que acude ante el Juez Constitucional para que le ordene a la entidad accionada que, proceda a realizar la respectiva aclaración del acta 31360 de 2010 y del acta 77947 de 2015, ambas expedidas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, adicionando la correcta pérdida de la capacidad laboral de su cliente.

De manera posterior, el abogado allegó memorial en el cual, manifestó conocer la respuesta que le fue brindada por la entidad accionada en virtud del presente trámite, resaltando no estar de acuerdo con el contenido de la misma.

2. LA IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO Y SINTESIS DE SU POSICION.

DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – OFICINA DE MEDICINA LABORAL

En esta oportunidad la Institución castrense, se pronunció con relación a los hechos y pretensiones del accionante, destacando que, con base a ellas, la institución se había plegado a emitir alcance a la respuesta que ya le había notificado al abogado el pasado día 29 de junio del año en curso, detallándose de manera concreta y de fondo lo correspondiente al porcentaje producido en la junta medico laboral No. 31360 del 21 de mayo de 2010 y confirmación de lo concluido en la No. 77947 del 28 de mayo de 2015; por lo que, alegó carencia actual de objeto por hecho superado.

2. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 163 del día 15 de julio de 2020, por medio del cual este Despacho ordenó correr traslado de la entidad demanda por el término de dos (02) días, para que se manifestara sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción tuitiva.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia del derecho de petición presentado por el abogado López Salazar ante la Oficina de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, conforme al poder que le fue otorgado por el señor José Noé Céspedes Gaitán.
- Copia del poder conferido por el citado Céspedes Gaitán al profesional del derecho López Salazar para adelantar en su nombre y representación todos los trámites, actuaciones y procedimientos que surjan de su proceso de incremento de asignación de pensión de invalidez, libradas por el Área de Medicina Laboral del Ejército.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor José Noé Céspedes Gaitán.
- Copia del acta de junta médica laboral No. 37360 del 21 de mayo de 2010.
- Copia del acta de junta médica laboral No. 77947 del día 28 de mayo de 2015.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia de la comunicación 2020338001211191 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 del 17 de julio de 2020, a través de la cual, se amplía la respuesta a la petición del señor José Noé Céspedes Gaitán.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho procede a determinar si el abogado Germán Eridid López Salazar, se encuentra facultado para representar los intereses del señor José Noé Céspedes Gaitán,

dentro la presente acción de tutela, para luego, si es del caso, proceder a emitir pronunciamiento de fondo.

2. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos determinados por la ley.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales o por medio de agente oficioso, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa. Acerca de la legitimación en la causa por pasiva la Corte Constitucional aclaró en la Sentencia SU-374 de 2014, lo siguiente:

“39. El punto uno es la legitimación por activa. Para desarrollarlo es importante resaltar que la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86). No es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) **representante del titular de los derechos**, (ii) agente oficioso, o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal. En específico: (i) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y **por otra el apoderado judicial** (en los demás casos). **Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.** (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero “cuando el titular de los mismos [es decir, de los derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud” (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.

Cuando se trata de agencia oficiosa, la legitimación en la causa por activa se perfecciona con la manifestación expresa de que se actúa como agente oficioso de otra persona, siempre que el agenciado esté en imposibilidad de promover directamente la acción constitucional.

En virtud de los principios de eficacia de los derechos fundamentales y prevalencia del derecho sustancial, se ha aceptado que se perfecciona la legitimación en la causa por activa, cuando, pese a no existir manifestación expresa, de la demanda se infiere claramente que el demandante actúa a nombre de otro:

“Luego, en la sentencia T-995 de 2008, se dispuso que “configurados los elementos normativos anteriormente señalados se perfecciona la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela estará en la obligación de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionadas en el escrito de tutela. Si los mismos no se presentan en el caso concreto, el juez deberá según el caso rechazar de plano la acción de tutela o en la sentencia no conceder la tutela de los derechos fundamentales de los

agenciados. No obstante lo anterior, en virtud del principio de eficacia de los derechos fundamentales, es deber del juez constitucional analizar en cada caso concreto la configuración los elementos atendiendo a las circunstancias fácticas que lo caracterizan.”

Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para que en algunos eventos excepcionales el juez constitucional, atendiendo la prevalencia del derecho sustancial, la finalidad de la acción de tutela, y el acceso a la administración de justicia, modere las exigencias procesales referentes a la agencia oficiosa, con el objeto de hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas.

Por lo tanto, “cuando en el escrito de tutela no se manifiesta en forma expresa que se están agenciando derechos de personas que se encuentran imposibilitadas para acudir a un proceso, pero del contenido mismo de la demanda de tutela se concluye que se actúa en nombre de otro, el juez constitucional debe interpretar la demanda y aceptar la procedencia de la agencia oficiosa”. Sentencia T-020 de 2016.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Manifiesta el abogado German Eridid López Salazar que, según el poder que le fue conferido por el señor José Noé Céspedes Gaitán, interpone la presente acción de tutela, para que, se le ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, proceda a corregir la calificación de pérdida de la capacidad laboral de su poderdante.

Ante dicha pretensión, el Despacho procede a revisar los anexos del escrito de tutela se observa que, el poder conferido por el señor Céspedes Gaitán al abogado German Eridid López Salazar, el que anexó a su libelo inicial, se otorgó con el fin de adelantar en su nombre y representación todos los trámites, actuaciones y procedimientos que surjan de su proceso de incremento de asignación de pensión de invalidez, libradas por el Área de Medicina Laboral del Ejército, sin embargo, **no se otorgó facultad expresa para interponer acción de tutela.**

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Según lo visto en el acápite de consideraciones, en materia de acción de tutela la persona puede acudir al Juez por sí misma o por intermedio de un tercero, que podrá ser el representante legal, el apoderado judicial, el agente oficioso, el Defensor del Pueblo o el Personero Municipal.

Aunque en el presente proceso reposa poder por el cual el señor Céspedes le otorga al abogado López Salazar facultades para actuar en su nombre los trámites actuaciones y procedimientos que surjan de su proceso de incremento de asignación de pensión de invalidez, el Juzgado debe abstenerse de reconocerle efectos dentro de este trámite, puesto que, los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso¹ disponen que, la

¹ “ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

representación judicial debe ser llevada por abogado legalmente autorizado, condición que no ostenta el demandante, pues como se indicó no cuenta con poder especial para representar al señor José Noé Céspedes Gaitán en la presente acción de tutela, ya que como se verá más adelante, la Corte Constitucional ha exigido que cuando el ejercicio de la acción constitucional regulada en el Decreto 2591 de 1991, se adelante mediante un apoderado, éste deberá exhibir poder especial para adelantar este trámite, de lo cual adolece el aquí expuesto por el togado López Salazar.

La Corte Constitucional ha reiterado que la informalidad del mecanismo no excluye la posibilidad de exigir el cumplimiento de requisitos formales y legales mínimos, así lo expresó en la sentencia T-417 de 2013:

“Las normas reglamentarias de la tutela exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante, según se halla establecido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

Para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder (no está en negrilla en el texto original):

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional”.

Así mismo, la misma Corte Constitucional² en pronunciamiento de más reciente data, estableció lo siguiente:

“APODERAMIENTO JUDICIAL-Elementos normativos

Es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”. (Subraya propia)

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

² Sentencia T-430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

En conclusión, el abogado López Salazar asumió la defensa de otra persona sin contar con autorización legal para obrar como su representante, ni habersele conferido mandato especial para ello, como ya se dijo, no está legitimado por falta de capacidad para obrar en el proceso, lo cual acarrea declarar improcedente la acción de amparo, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“6.2. En el otro caso, expediente T-3798050, el señor Anuar Rodríguez Cortés, reclamó a Caprecom EPS y al establecimiento penitenciario “La Picota”, donde se halla privado de libertad en Bogotá, autorización para la valoración médica por urólogo, por cuanto en desarrollo de una labor de carpintería al interior del penal, sufrió un accidente laboral, que le causó “trauma en el pene”, que le viene causando fuertes dolores, razón por la cual fue trasladado al Hospital de El Tunal, único servicio médico que se le ha prestado, desconociéndose “que ocurrió con el paciente por el espacio de cuatro horas y veintisiete minutos”, según manifestó a un abogado a quien el interno le otorgó “poder especial” para que “solicite y obtenga copia íntegra, auténtica y legible” de la historia clínica y realice otras diligencias, encaminadas a “obtener información médica y administrativa que ayude a aclarar los hechos por los cuales resulte lesionado y tuvo que ser atendido médicamente, especialmente el día 21 de marzo de 2012 cuando sufrí un accidente laboral aproximadamente a las 12:00 del día” (f. 1 cd. inicial respectivo).

Con base en tal escrito, el abogado dice ser apoderado del señor Anuar Rodríguez Cortés y bajo tal designación decidió interponer la pretendida acción de tutela. En esa medida, el Juzgado de instancia requirió “al accionante y a su presunto apoderado” para que “allegue el poder especial conferido para interponer la presente acción de tutela, toda vez que se omitió aportarlo como anexo de la demanda” (f. 18 ib.), lo cual nunca se realizó, siendo evidente que “el poder especial” conferido tenía otro objetivo y de su tenor no se desprende facultad alguna para incoar la acción de tutela, ni de ninguna expresión se infiere que actuase como agente oficioso[6].

Ante ello, acertó el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, cuando en su sentencia de fecha enero 28 de 2013, que será confirmada, **optó por la decisión de improcedencia, pues el abogado no está facultado “para representar al señor Anuar Rodríguez Cortés, por carencia de poder especial para interponer la presente acción”**, estando por ende ausente la legitimación en la causa por activa”. Sentencia T-417-13. Subraya y negrilla fuera del texto original.

La Corte Constitucional en un caso idéntico al planteado por el abogado accionante, estableció que la carencia de poder especial expreso para interponer la acción de tutela no se suple con un poder diferente otorgado para un proceso distinto como sería el caso del asunto administrativo, así lo estableció en sentencia T- 821 de 1999:

“Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente. En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:

"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.

"Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)

Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de

1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa.

b) Sin embargo, en el presente caso, la actora invoca como propia la violación del derecho fundamental de petición. Debe pues, resolverse la segunda pregunta planteada: ¿el apoderado puede invocar un interés directo para incoar la acción de tutela?

Para responderla, también se acude a la jurisprudencia de la Corte que, cabe anotar, ha sido numerosa, pues en varias ocasiones, los apoderados, como ocurre en el caso bajo estudio, han invocado la vulneración de sus propios derechos para impetrar la acción de tutela. En la sentencia T-674 de 1997, expresamente se dijo que no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro. Y en la sentencia T-575 de 1997, se dijo que "la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho."

Señaló, en lo pertinente la sentencia T-674 mencionada:

"Pero además -lo que importa en este proceso- nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia.

"Así, no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. La violación de los derechos de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela." (Sentencia T-674 de 1997, M.P., doctor José Gregorio Hernández G.)

Así mismo, se ha expresado que no obtener respuesta de la administración viola el derecho del representado no del representante, T-207 de 1997. Dice la providencia:

Por lo tanto, los profesionales que obraban no estaban ejerciendo su propio derecho de petición sino concretamente el de sus poderdantes, quienes, por conducto de ellos, deprecaban algo ante la administración. Aplicando las reglas propias de las actuaciones administrativas contempladas en el Código correspondiente, debían por ello acreditar la condición en que obraban.

Es necesario advertir, entonces, que en los casos que se enuncian, los verdaderos titulares del derecho de petición eran los extrabajadores afectados o interesados en el fondo de la decisión. Ello es así por cuanto, en virtud de un contrato de mandato, los abogados actúan **en representación** de otros. Cuando éstos acuden ante la administración para formular peticiones o reclamaciones, lo hacen amparados en un poder previa y debidamente otorgado. (Sentencia T-207 de 1997, M.P., doctor José Gregorio Hernández G.)

Corolario, se decretará la improcedencia de la presente acción de tutela, al considerar el Despacho que queda suficientemente ilustrada la falta de legitimación por activa por la parte accionante para actuar en este trámite.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS,**

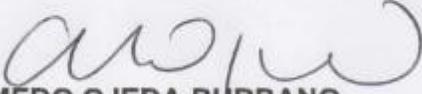
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA que presentó el abogado Germán Eridid López Salazar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 17001-31-18-001-2020-00045-00
Providencia: Sentencia No. 022
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Accionante:

Germán Eridid López Salazar
C.C. 75.066.592 T.P. 341.977 CSJ
comandodeurgenciasjudiciales@gmail.com
Manizales – Caldas

Accionado:

Dirección de Sanidad del Ejército Nacional –
Oficina de Medicina Laboral
disanejc@ejercito.mil.co
juridicadisan@ejercito.mil.co
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
Bogotá